



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 27 de octubre de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/12/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
9/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
10/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
11/2022	-Nombre del Quejosos/Víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Números de expedientes

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/12/2022 de fecha 27 de octubre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/12/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/24/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 10:00 horas del día 31 de octubre de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/24/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
9/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
10/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
11/2022	-Nombre del Quejosos/Víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Números de expedientes

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se

establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/12/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

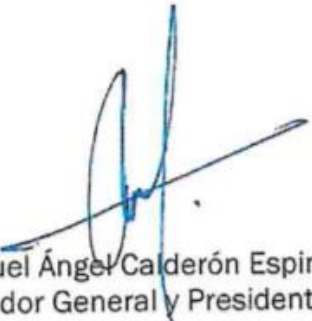
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de octubre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/V/VZE/007/2021
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 9/2022
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Angostura

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 03 de octubre de 2022

Prof. Miguel Ángel Angulo Acosta,
Presidente Municipal de Angostura.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/V/VZE/007/2021, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura	Seguridad Pública de Angostura
Tribunal de Barandilla de Angostura	Barandilla

I. Hechos

4. QV1 refirió que el día 5 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 18:50 horas, elementos de policía de Seguridad Pública de Angostura lo detuvieron cuando se encontraba en su negocio de cocos, poniéndolo a disposición de Barandilla aproximadamente a medio día del día siguiente.

5. Asimismo, mencionó que este acto se debió a que la persona que se ostenta como dueña del terreno donde se encontraba, realizó una llamada al número de emergencia para denunciarlo.

6. Por último, señaló que antes de subirlo a la patrulla lo golpearon en diversas partes de su cuerpo y que fue trasladado a Barandilla, donde el Juez le dijo que no se cometió ninguna falta administrativa, y que no había quedado demostrado que dicha detención fuera legal, por lo que fue puesto en libertad.

II. Evidencias

7. Escrito de queja presentado por QV1 ante esta Comisión Estatal, a través del cual hizo del conocimiento las violaciones a sus derechos humanos, por parte de personal de Seguridad Pública de Angostura.

8. Oficio número CEDH/VRE/SALV/000042, de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, un informe con relación a los hechos mencionados en el escrito de queja.

9. Oficio número 1231/2021, de fecha 16 de julio 2021, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, a través del cual rindió el informe solicitado, destacando lo siguiente:

9.1. Que con fecha 5 de julio de 2021, cuando serían aproximadamente las 18:50 horas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 realizaron la detención de QV1, en la Sindicatura de ****, Angostura, Sinaloa, con motivo de faltas al Bando de Policía y Gobierno Municipal de Angostura.

9.2. Informó que en el momento que QV1 fue detenido, se encontraban realizando trabajos de rondines de vigilancia por diversas comunidades del Municipio de Angostura, cuando una persona interpuso una denuncia vía telefónica, quien manifestó que desde el día 3 de julio, sin ningún consentimiento de su parte, personas ajenas se encontraban dentro de un terreno de su propiedad a orillas de la playa. Asimismo, refirió que, al llegar al lugar, dichos elementos entrevistaron a QV1, a quien se le hizo de su conocimiento de la denuncia en su contra y el porqué de su presencia, pidiéndole de manera respetuosa que desalojara el lugar, a lo cual se negó,

por lo que se procedió a su detención, sin que en ningún momento se realizaran agresiones físicas y/o verbales.

9.3. Asimismo, señaló que se realizó Informe Policial Homologado, y que su actuación se debió a una denuncia que se realizó vía telefónica en el número de emergencia.

9.4. Por último, refirió que QV1 fue puesto a disposición de Barandilla.

10. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000046, de fecha 2 de agosto de 2021, dirigido a QV1, en el cual se hace de su conocimiento la respuesta de la autoridad señalada como responsable.

11. Oficio número CEDH/VRE/SALV/000049, de fecha 9 de agosto de 2021, dirigido al Juez del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Angostura, a través del cual se solicita informe en colaboración, con relación a los hechos expuestos en el escrito de queja.

12. Oficio número 00206/2021, de fecha 16 de agosto de 2021, mediante el cual el Juez del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Angostura, rindió el informe solicitado, en el que se desataca lo siguiente:

12.1. QV1 fue puesto a disposición de Barandilla, mediante Informe Policial Homologado, por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, con fecha 6 de julio de 2021, a las 12:34 horas.

12.2. Que el motivo de su detención fue descrito en el Informe Policial Homologado, el cual fue anexado a dicha respuesta, agregando además constancia de que fue certificado el estado de salud de QV1, resultando “clínicamente sano”.

12.3. Por último, señaló que el motivo de la detención de QV1, no quedó demostrado, por lo que dicho Tribunal resolvió que la misma fue de manera ilegal, ordenándose poner en inmediata libertad.

13. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2021, en la que se hizo constar que QV1 se presentó ante este Organismo Estatal, ofreciendo pruebas de los hechos expuestos en su escrito de queja y solicitó se les tomara declaración a dos testigos que estuvieron presentes al momento de los hechos.

14. Actas circunstanciadas de fecha 18 de agosto de 2021, en las que se hace constar las comparecencias de manera voluntaria de dos testigos, quienes manifestaron lo que observaron con relación a la detención de QV1.

III. Situación Jurídica

15. El día 5 de julio de 2021, aproximadamente a las 18:50 horas, QV1 se encontraba en su negocio de venta de cocos a la orilla de la playa de ****, cuando llegaron elementos de Seguridad Pública de Angostura, quienes lo sacaron del local, lo subieron esposado a una patrulla y lo trasladaron a la Base Central de Angostura.

16. Posteriormente, QV1 fue puesto a disposición de Barandilla a las 12:34 horas del día 6 de julio de 2021, autoridad que resolvió que la detención fue realizada de manera ilegal y no se demostró que cometió la falta administrativa que le fue atribuida, por lo que no se le impuso sanción y fue puesto en libertad.

IV. Observaciones

17. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que, por lo que respecta a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a Seguridad Pública de Angostura, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas en materia de seguridad pública por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

18. Asimismo, se resalta la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que, personal de Seguridad Pública de Angostura, violentó el derecho a la libertad personal y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de QV1, los cuales se analizan a continuación:

Derecho Humano Violentado: Derecho a la libertad personal.

a) Hecho Violatorio Acreditado: Detención arbitraria y/o ilegal.

20. Es importante destacar que el derecho a la libertad es entendido como: *la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.*¹

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, p. 177.

21. En ese sentido, la libertad es un derecho cuya garantía implica que la autoridad permita el disfrute de las libertades a las que tiene derecho la persona, como es a la libertad de expresión, de manifestarse y la libertad de tránsito.

22. En mérito de lo anterior, este derecho se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la legalidad, misma que se puede definir como: *la prerrogativa que todo ser humano tiene a que tanto los actos de la administración pública, como de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.* ²

23. Lo anterior conlleva a que no exista lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado, sino que este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar derechos de la persona.

24. En ese contexto, las personas servidoras públicas pueden desplegar únicamente las conductas que legalmente les son permitidas y no aquellas que a su criterio consideren pertinentes, pues de encontrarse en el último de los supuestos, se estaría ante una transgresión a la legalidad.

25. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *la seguridad debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física*³, y que *con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.* ⁴

26. Lo anterior implica que sin importar la denominación o calificación que los propios servidores públicos asignen a la conducta que llevan a cabo, como es el caso que nos ocupa, cualquier conducta que prive arbitrariamente de la libertad personal de las personas, se encuentra prohibida no sólo por legislaciones locales y nacionales sino también internacionales, como los siguientes:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

² Idem. p. 95.

³ Caso Chaparro Álvarez y Iapo Iñiguez vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 53.

⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, Párrafo 80.

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos.***

Artículo 3°

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- ***La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.***

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

- ***El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.***

Artículo 9.1- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- ***Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.***

Artículo 1o.

...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2°.

...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

27. En el caso que nos ocupa, QV1 señaló en su escrito de queja que en fecha 5 de julio de 2021, cuando serían las 18:50 horas, se encontraba en un terreno ubicado a la orilla de la playa llamada ****, perteneciente a Angostura, momento en el que fue detenido por parte de elementos de Seguridad Pública de Angostura, los cuales ingresaron a dicho terreno para posteriormente llevárselo detenido.

28. Al respecto, los elementos policiales en su Informe Policial Homologado, manifestaron que la detención de QV1 se llevó a cabo por una denuncia vía

telefónica realizada el día 5 de julio de 2021, en la cual se manifestó que desde el día 3 del mismo mes y año, sin consentimiento alguno de su parte, personas ajenas se encontraban dentro de un terreno de su propiedad, por lo que acudieron al lugar, donde entrevistaron a QV1, a quien hicieron del conocimiento de la denuncia en su contra, por lo que le pidieron desalojara el lugar, a lo cual se negó, procediendo a su detención, refiriendo que la conducta que llevó a cabo QV1 consistió en: *Por probable responsable de la falta del Bando de Policía y Gobierno, artículo 50, fracción primera, contra la propiedad y el patrimonio.*

29. Por su parte, una vez puesto a disposición de Barandilla se acordó instaurar el Procedimiento Administrativo 1, en contra de QV1, de cuya resolución se destaca lo siguiente: *No ha quedado demostrado que QV1 ha infringido la normatividad impuesta en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, por lo que no da lugar a estudio de faltas administrativas, por lo que este Tribunal resuelve que la detención fue de manera ilegal.*

30. Con lo anterior, quedó acreditado que QV1 fue detenido arbitrariamente por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, evidenciando con ello una trasgresión a su derecho humano a la libertad personal, acto prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

b) Hecho Violatorio Acreditado: Retención ilegal.

31. La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante la autoridad competente o por demorar o no decretar su puesta en libertad cuando sea procedente, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.⁵

32. Tal obligación se establece en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual mandata que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

33. En el presente caso, la conducta materializada de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, constituye el motivo de reproche por parte de esta autoridad en materia de derechos humanos, la cual consistió en retardar la puesta a disposición de QV1 ante la autoridad competente.

⁵ Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa México. Pág. 62.

34. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, se advierte que quedó acreditada la violación al derecho humano a la libertad personal en perjuicio de QV1, quien además de ser detenido arbitrariamente, fue retenido de manera ilegal por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por haber omitido ponerlo a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente.

35. De lo anterior, los agentes de Seguridad Pública de Angostura, narraron en su informe policial que detuvieron a QV1, derivado de una denuncia vía telefónica donde se manifestó que sin su consentimiento, personas ajenas se encontraban dentro de un terreno de su propiedad, por lo que se constituyeron en el lugar y se encontraron con QV1 a quien le ordenaron retirarse del terreno, donde se encontraba en su puesto de cocos, quien hizo caso omiso y fue detenido, trasladándolo a la Base Central de Angostura a las 19:35 horas.

36. Así pues, se advierte que QV1 fue detenido por elementos de Seguridad Pública de Angostura, sin embargo, lejos de ser puesto a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente, como lo era en el presente caso Barandilla, lo trasladaron previamente a la Base de Seguridad Pública de Angostura, lugar en donde lo mantuvieron por aproximadamente 17 horas.

37. Lo anterior, se encuentra acreditado con la declaración de QV1, quien manifestó que una vez detenido el día 5 de julio de 2021, lo trasladaron a la base de Angostura tardando aproximadamente 30 minutos en el trayecto, y que a las 22:30 horas, lo llevaron a la Fiscalía, en donde lo tuvieron por 20 minutos, y posteriormente lo llevaron de regreso a las instalaciones de Seguridad Pública de Angostura, en donde lo mantuvieron toda la noche, y refirió que solamente le brindaron agua, no le proporcionaron alimentos ni medicamentos, por último mencionó que aproximadamente a la 13:25 horas del día siguiente, el juez de Barandilla ordenó ponerlo en inmediata libertad.

38. De igual manera, el retardo en la puesta a disposición se acreditó con el informe rendido por Barandilla, en el que señalaron que QV1 fue puesto a disposición el día 6 de julio de 2021, a las 12:34 horas.

39. Es decir, de acuerdo al Informe Policial Homologado QV1 fue detenido a las 18:50 horas del 5 de julio de 2021, y conforme a lo informado por Barandilla, fue puesto a su disposición a las 12:34 horas del 6 de julio de 2021.

40. Con todo lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, incurrieron en una retención ilegal al no ponerlo a disposición sin demora ante la autoridad competente, al llevarlo a la Base de Seguridad Pública de Angostura, donde lo mantuvieron aproximadamente 17 horas, sin justificar el motivo o circunstancia por el cual actuaron en ese sentido.

41. Finalmente, debe decirse que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se apartaron de lo preceptuado en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7.5 establece el derecho de toda persona detenida o retenida para que sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

42. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

43. En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

44. El artículo 109, de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

45. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

46. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores

públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

47. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

48. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

49. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

50. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Prof. Miguel Ángel Angulo Acosta, Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, involucrados en la privación de la libertad de QV1, procedimiento que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, a efectos de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la mencionada Dirección, particularmente entre las autoridades responsables, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercebimiento

51. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

52. Notifíquese al Prof. Miguel Ángel Angulo Acosta, Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **9/2022**, debiendo remitírsele

con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

53. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

54. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

55. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

56. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

57. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

58. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

59. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

60. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

61. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente